REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **RAFAELA VENGOHECHEA DE LEMUS**
VS. **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
RADICACIÓN: **760013105 018 2017 00257 01**

Hoy trece (13) de agosto de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, emergencia sanitaria y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve la **APELACIÓN** del apoderado de la parte DEMANDANTE **RAFAELA VENGOHECHEA DE LEMUS,** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **RAFAELA VENGOHECHEA DE LEMUS,** contra el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP,** con radicación No. **760013105 018 2017 002557 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 3 de junio de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 37** , tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la…

SENTENCIA NÚMERO 299

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su cónyuge GUILLERMO ELCIAR LEMUS, a partir del 01 de noviembre de 2001, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, y las costas del proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que Guillermo Elciar Lemus y ella contrajeron matrimonio el 28 de septiembre de 1959. Que la empresa Puertos de Colombia mediante resolución numero 6981 del 20 de noviembre de 1993, le reconoció pensión de jubilación plena a Guillermo Elciar Lemus, a partir del 9 de marzo de 1971.

Indicó que Guillermo Elciar Lemus falleció el 1º de noviembre de 2001, con quien ella convivió hasta diciembre de 1980.

Afirmó que mediante resolución número 0629 del 27 de agosto de 2002, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Guillermo Elciar Lemus a GUILLERMINA VALENCIA DE MURILO, quien falleció el 31 de agosto de 2014.

Señaló que el 22 de septiembre de 2015, solicitó ante la entidad demandada, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, recibiendo la negativa de la UGPP.

Indicó que vivió con Guillermo Elciar Lemus desde el 28 de septiembre de 1959 hasta diciembre de 1980, relación dentro de la que procrearon 5 hijos, todos mayores de edad.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, al dar respuesta a la acción se opuso a las pretensiones contenidas en la demanda, toda vez que la demandante no cumplió con los requisitos exigidos por el articulo 47 de la ley 100 de 1993.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva absolvió al UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP de todas las pretensiones, tras considerar que la demandante no había acreditado las exigencias del artículo 47 de la ley 100 de 1993 en su redacción original.

Argumentó que para el presente asunto no bastaba acreditar la convivencia con el fallecido al momento de la consolidación de su derecho a la pensión de jubilación, resultando necesario probar la convivencia dentro de los 2 años continuos y anteriores al fallecimiento del pensionado.

Señaló que no era posible conceder la prestación teniendo en cuenta la convivencia de los 2 años en cualquier época conforme se consideró en la sentencia SL13544, del 1º de octubre de 2014, pues en el presente asunto no se configuran circunstancias similares a las plasmadas en dicha decisión.

Indicó que fue la misma parte actora en el escrito de demanda que confesó que Rafaela y Guillermo Lemos convivieron hasta 1980, dicho que encuentra respaldo en las declaraciones de los testigos, encontrando que Guillermo y

Rafaela no convivieron dentro de los 2 años anteriores al fallecimiento de aquel.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderado de la parte **DEMANDANTE** apeló señalando que no hubo una valoración de los testimonios conforme a la sana crítica, pues de las declaraciones recepcionadas se extrae que el causante abandonó el hogar que tenía con la demandante, pues los testigos dieron cuenta sin lugar a dudas que se le imposibilitó a la demandante seguir con su vida con el causante y además ella estuvo a su lado mientras él estructuraba su pensión en Foncolpuertos, atendiendo las labores del hogar, saliéndose de cualquier parámetro de justicia que quien ayudó a estructurar la pensión y convivió por más de 21 años, por el sólo hecho de no convivir con el pensionado al momento del fallecimiento no se le vaya a reconocer la prestación económica. Indicó que la demandante procreó con el pensionado fallecido 5 hijos.

Señaló que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia indicó que la cónyuge que fue abandonada sin justa causa tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, estableciéndose en el presente proceso el abandono del hogar por parte del fallecido sin culpabilidad de la esposa, razón por la que le asiste derecho a la pensión.

Advirtió que el causante abandonó el hogar por su constante estado de alicoramiento, así como por las múltiples relaciones con otras mujeres, hecho que fue notorio en Buenaventura y que es usual entre los trabajadores de Puertos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 1º de julio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante RAFAELA VENGOHECHEA DE LEMUS, en calidad de cónyuge de GUILLERMO ELCIAR LEMUS, le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por haber convivido con el causante por más de 2 años en tiempo anterior a su óbito.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que, no se discutieron o bien, se encuentran suficientemente acreditados: **i)** GUILLERMO ELCIAR LEMUS nació el 9 de marzo de 1929 (fl. 116 cd) y **falleció el 01 de noviembre de 2001 (fl. 15 y 116 cd) ii)** el TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA – PUERTOS DE COLOMBIA a través de resolución número 006681 del 30 de noviembre de 1996 (fl. 13 a 15), le reconoció pensión plena de jubilación al señor GUILLERMO ELCIAR LEMUS, en cuantía inicial de $65.926,54; **iii)** GUILLERMO ELCIAR LEMUS y RAFAELA VENGOHECHEA DE LEMUS contrajeron matrimonio el 28 de septiembre de 1959 (fl. 12); **iv)** EL Grupo Interno de Trabajo para la gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, mediante resolución número 000629 del 27 de agosto de 2002, sustituyó eL 100% la pensión de jubilación de GUILLERMO ELCIAR LEMUS a la señora GUILLERMINA VALENCIA DE MURILLO, en cuantía de $2´549.242,32; v) GUILLERMINA

VALENCIA DE MURILLO falleció el 31 de agosto de 2014 (fl. 124); RAFAELA VENGOHECHEA DE LEMUS, el 22 de septiembre de 2015 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siéndole negada la prestación mediante la resolución RDP 053354 del 15 de diciembre de 2015 (fl. 22 a 25), acto administrativo confirmado a través de la resolución RDP 012041 del 16 de marzo de 2016 (fl. 34 a 37). .

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor GUILLERMO ELCIAR LEMUS el 01 de noviembre de 2001 (fl. 15 y 116 cd), la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, en su redacción original, que prevé:

> *"a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido; (…)".*

Para demostrar la exigencia de la convivencia, RAFAELA VENGOHECHEA DE LEMUS allegó registro civil del matrimonio contraído por ella y por GUILLERMO ELCIAR LEMUS, el 28 de septiembre de 1959 (fl. 12), sin que se observen en dicho documento notas de disolución o liquidación de la sociedad conyugal, así como aportó copia de los registros civiles de los hijos de la pareja llamados Mariela, Jesid, Edduin, Guillermo, Darlin y James, nacidos entre el 26 de enero de 1960 y el 11 de agosto de 1967 (fl. 60 a 67).

Ahora bien, dentro del plenario se recepcionó la declaración de la señora GLADIS AMPARO OBREGÓN DE GRUESO, quien afirmó conocer a Rafaela toda vez que ambas estudiaron en la Normal de Guapi. Que conoció a Guillermo cuando se casó con Rafaela en 1960, época en que vivían en Buenaventura. Señaló que se enteró que Guillermo falleció en el año 2001, toda vez que Rafaela y sus hijos le comentaron

Aclaró que al momento del fallecimiento Guillermo vivía con Guillermina, quien era su compañera permanente. Dijo que Rafaela se distanció de Guillermo porque él la maltrataba, pero nunca llegaron a divorciarse.

Dijo que Guillermo y Guillermina convivieron desde los años 80´s hasta que él falleció, tiempo durante el cual Rafaela se mantuvo sin pareja, circunstancia que le consta porque la frecuentaba, pues ésta ya vivía en Cali igual que ella – la testigo -. Dijo que Guillermo también vivía en Cali con Guillermina.

Manifestó que Rafaela le comentó que Guillermo tomaba mucho, la maltrataba a ella y a los hijos.

Por su parte el testigo OSCAR EDISON LOANGO LÓPEZ, afirmó que conoció a Rafaela y a Guillermo desde hacia 55 o 60 años, toda vez que vivían en Buenaventura, siendo ella educadora y aquel trabajador del puerto.

Comentó que Guillermo falleció en el año 2001, en Cali, época en la que convivía con Rafaela, situación que le consta porque él también vivía en Cali y mantenía en contacto con ellos.

Aseveró desconocer quién es Guillermina Valencia de Murillo

Aclaró que la convivencia entre Guillermo y Rafaela fue más o menos desde 1960 hasta los 80´s, luego se separaron. Sabe que ellos se habían separado, pero “seguían con sus tratos”, porque tenían hijos en común.

Informó que no visitaba a la pareja, pero sabía que estaban juntos en Cali. Dijo que después de los años 80´s asumía que estaban juntos, pero no los llegó a visitar.

Sabe que Guillermo y Rafaela se separaron porque tuvieron problemas. Indicó que en Buenaventura es usual que los hombres tengan 2 y 3 mujeres. Declaró que Rafaela le contó que ella y Guillermo vivían en el barrio los Conquistadores de Cali

Así, resulta evidente que las versiones rendidas en las declaraciones, contienen relatos fragmentados que no dan explicación de muchos acontecimientos de forma precisa, clara, concatenada y coherente, tampoco entregan información familiar de la pareja respecto a sus roles, no resultando pues convincentes sus dichos para determinar la configuración de la convivencia de la pareja conformada por el causante con RAFAELA VENGOHECHEA DE LEMUS, pues los testigos no dan cuenta de la relación de la pareja con posterioridad a los años 80´s, desconociendo si mantenían lazos de familiaridad, bridándose apoyo y socorro mutuo, o por lo menos algún indicio de la intención de alguno de ellos por permanecer en la relación matrimonial. Contrario a ello, de las declaraciones recepcionadas se logra establecer que el pensionado fallecido desde los años 80´s tuvo un nuevo núcleo familiar conformado por él y Guillermina Valencia, relación que respetó la demandante reconociéndole el estatus de beneficiaria de la prestación de sobrevivencia por ser compañera permanente de Guillermo Elciar Lemus, al punto de elevar la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes sólo tiempo después del fallecimiento de aquella.

Respecto del recurso de alzada interpuesto por la apoderada de la demandante RAFAELA VENGOHECHEA DE LEMUS, precisa agregar que el vínculo matrimonial no crea *per se* el vínculo de auxilio y apoyo mutuo que supone la convivencia, sin que la presencia de hijos concebidos con el causante confluyera a construir su carácter de beneficiaria de la pensión de

sobrevivientes que reclama, pues no se consigue demostrar que entre ella y el pensionado fallecido se hubiese creado un vínculo afectivo, o la existencia de un grupo familiar, el que no es dable suponer por el solo lazo matrimonial.

Ahora bien, es cierto que, en casos como el examinado, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el cónyuge separado de hecho que ha mantenido vigente el vínculo matrimonial tiene la condición de beneficiario y puede aspirar a la pensión de sobrevivientes así no demuestre la convivencia de dos (2) años –Ley 100 de 1993 original- o cinco (5) años -Ley 797 de 2003- al momento de la muerte, según sea el caso. Sobre el particular, en sentencia SL12442 radicación 47173 del 15 de septiembre de 2015, señaló:

> *"…1.- Al respecto se ha de precisar que la jurisprudencia de esta Sala venía exigiendo tanto al cónyuge como al compañero (a) permanente demostrar convivencia al momento de la muerte, y en los dos años anteriores a ésta en vigencia del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993 (salvo cuando en ese lapso hubieren procreado hijos comunes, que suple el requisito de convivencia de los dos años anteriores, pero no al momento de la muerte), y en los cinco años precedentes al fallecimiento cuando el deceso hubiere ocurrido estando en vigor el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el anterior, y sin que se hiciera diferencia de si se trataba de la muerte de un afiliado o de un pensionado. (Sentencia CSJ SL, 20 may. 2008, rad. 32393). Sin embargo, la anterior postura fue variada en relación con el (la) cónyuge a partir de la sentencia CSJ SL, 20 nov. 2011, rad. 40055, donde en un nuevo examen del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, aplicable al sub lite, esta Corporación precisó que dicho requisito no podía exigirse en casos de convivencia no simultánea entre el afiliado o pensionado con un cónyuge supérstite del que estaba separado de hecho, y un compañero (a) permanente, pues el inciso tercero del artículo 13 en comento, le confirió también «la condición de beneficiario al cónyuge separado de hecho que conserve vigente*

el vínculo matrimonial, quien tendrá derecho a la pensión en proporción al tiempo de convivencia con el de cujus», siempre y cuando demuestre que hubo convivencia mínimo por un término de cinco (5) años en cualquier tiempo. Más tarde, en la sentencia CSJ SL, 24 ene. 2012, rad. 41637, la Sala amplió la interpretación de ese mismo inciso tercero del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y estimó que para efectos de que el cónyuge separado de hecho pudiera acceder como beneficiario a la pensión de sobrevivientes, no era menester la presencia de una compañera (o) permanente con convivencia no simultánea, pues dicha exigencia no resultaba proporcional ni justificada de cara a los principios y objetivos de la seguridad social, y no realizaba la protección al vínculo matrimonial que el legislador incorporó en dicha reforma, por lo que en esos eventos la esposa o esposo podía reclamar la prestación a condición de demostrar que hizo vida marital con el de cujus durante un término no inferior a cinco (5) años en cualquier tiempo. Esa hermenéutica en palabras de la Corte, hace efectiva la finalidad de la norma que: equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social. Por último, en fallo CSJ SL, 13 mar. 2012, rad. 45038, se estableció por parte de esta Corporación, siempre en interpretación del inciso tercero del artículo 13 objeto de estudio, que la prestación de supervivencia no podía ser negada al (a la) cónyuge con vínculo matrimonial indemne, por la circunstancia de

no tener sociedad conyugal vigente, porque la voluntad del legislador fue proteger la «unión conyugal» y el artículo 42 de la Constitución Política señala que «los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil». La protección debe otorgarse eso sí, mientras se demuestre vida en común entre los esposos por un lapso no inferior a cinco (5) años en cualquier tiempo. En esta última providencia dijo la Corte textualmente: El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 contiene dos situaciones que no pueden equipararse, una relacionada con la existencia de la 'unión conyugal' y la restante con la de la 'sociedad conyugal vigente'. Estima la Sala, que si la protección que otorgó el legislador fue respecto del vínculo matrimonial, tal como se destacó en sede de casación, debe otorgarse la pensión a quien acreditó que el citado lazo jurídico no se extinguió amén de que no hubo divorcio, pues por el especial régimen del contrato matrimonial, es menester distinguir entre los efectos de orden personal, relativos a las obligaciones de los cónyuges entre sí y con sus hijos, del meramente patrimonial como acontece con la sociedad conyugal o la comunidad de bienes que se conforma con ocasión de aquel. Esa distinción, en eventos como el aquí se discute es de especial interés, pues frente a los primeros, inclusive, subsiste la obligación de socorro y ayuda mutua, que están plasmados en el artículo 176 del Código Civil que dispone que 'los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida', y en el propio artículo 152, modificado por el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, prevé que el matrimonio se disuelve, entre otros, por el divorcio judicialmente decretado. 2.- Precisado lo anterior, es menester señalar que la labor del juez no se reduce a la simple aplicación mecánica de la ley, sino que en su función trascendente subyace el imperativo de hacer efectivo el bien jurídico protegido, que no se realizaría si se acogiera una

interpretación exegética del inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Una lectura sistemática atendiendo la teleología del precepto conduce a su armonización con lo previsto en el artículo 46 ibídem, en el sentido que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes se exige ser miembro del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallezca. En otras palabras, el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia (CSJ SL, 10 de may. 2005, rad. nº 24445. Más adelante, en la misma providencia asentó la Corporación: El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 al establecer que el cónyuge o compañero permanente supérstite son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los equipara en razón a la condición que les es común para ser beneficiarios: ser miembros del grupo familiar. No significa ello que se desconozca la trascendencia de la formalización del vínculo en otros ámbitos, como para la filiación en el derecho de familia, o para quien lo asume como deber religioso por su valor sacramental, sino que se trata de darle una justa estimación a la vivencia familiar dentro de las instituciones de la seguridad social, en especial la de la pensión de sobrevivientes, que como expresión de solidaridad social no difiere en lo esencial del socorro a las viudas y los huérfanos ante las carencias surgidas por la muerte del esposo y padre; es obvio que el amparo que ha motivado, desde siglos atrás, estas que fueron una de las primeras manifestaciones de la seguridad social, es la protección del grupo familiar que en razón

de la muerte de su esposo o padre, o hijo, hubiesen perdido su apoyo y sostén cotidiano, pero no para quien esa muerte no es causa de necesidad, por tratarse de la titularidad formal de cónyuge vaciada de asistencia mutua…"

De manera que dicho argumento, aplicado en vigencia de ley 797 de 2003, podría transpolarse para casos como el presente, en aras de atender la exigencia normativa de la época de fallecimiento del causante. Obsérvese que, la misma Corporación en sentencia SL3505 del 15 de agosto de 2018, radicación 72799 reiteró su posición al exponer que:

"…Bajo el entendimiento prenotado, encuentra la Sala que el Tribunal restringió la norma analizada, al concluir que el demandante no había acreditado la calidad de beneficiario de su esposa Nelly Gallego Sánchez a fin de acceder a la pensión pedida, por no haber convivido en los 5 años anteriores al fallecimiento de ella, cuando lo correcto era analizar esa exigencia temporal en cualquier momento de la vigencia del vínculo matrimonial que no fue disuelto. Ahora, tampoco podía el ad quem concluir la falta de convivencia bajo el supuesto de la liquidación de la sociedad conyugal del actor y la causante, toda vez que, al contener dicho acto efectos estrictamente patrimoniales, no era relevante su análisis para establecer la causación de la pensión de sobrevivientes. Al contrario, debía analizar la vigencia del vínculo conyugal, esto es, los efectos personales del matrimonio, puesto que el marco de protección otorgado por el legislador se centra en este aspecto, que es precisamente el vínculo jurídico que genera el derecho, tal como fue explicado por esta Corte en la sentencia CSJ SL, 25 abr. 2018, rad. 45779: Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo

matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho…"

Y por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU 453 de 2019, pese a que fue anulada mediante Auto 167 de 2020, trajo a colación los argumentos que hoy esgrime la Sala por tratarse de una interpretación que acoge los principios constitucionales y legales de la seguridad social. Recuérdese lo dicho por la Corporación:

"…Ahora bien, en el caso concreto también se llegó a la conclusión de que la Sala de Descongestión accionada se apartó de la línea jurisprudencial consolidada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tanto en lo que se refiere a la posibilidad de suplir el requisito de la convivencia mínima de dos años con el hecho de haber procreado hijos con el pensionado fallecido[126], lo cual estaba consagrado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1991 en su versión original, y en lo atinente a la interpretación razonable que debió hacerse de la misma norma, en el entendido de que la convivencia de dos años podía darse en cualquier tiempo y no al momento de la muerte del causante[127].

8.1. Teniendo en cuenta el análisis anterior, se concluyó que la Sala de Descongestión (i) incurrió en defecto fáctico al dar por probada la convivencia de por lo menos dos años entre Margarita Escobar y el pensionado fallecido, cuando de las pruebas tenidas en cuenta para llegar a dicha conclusión solo se extrae que entre ellos pudo existir algún tipo de vínculo mas no una convivencia real y efectiva por el tiempo mínimo requerido; (ii) no incurrió en defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial alegado por la accionante, pero (iii) sí incurrió en defecto

> *sustantivo por aplicar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original de manera manifiestamente errada pues no tuvo en cuenta que dicho precepto permitía suplir el requisito de convivencia mínimo de dos años con anterioridad de la muerte del pensionado con el hecho de haber procreado hijos con este, y (iv) por inaplicar la interpretación razonable del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original y la norma que lo reglamentó, dado que ya tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional había establecido la manera correcta de interpretar dicho precepto, esto es que el tiempo de convivencia, ya sea de dos o cinco años (dependiente de la fecha del deceso del causante y la norma que estuviera en vigencia para ese momento), debe ser acreditado en época no inmediatamente anterior al fallecimiento sino en cualquier tiempo. De esta manera, la prestación económica deberá otorgarse de manera proporcional al tiempo convivido con el fallecido…"*

No obstante lo anterior, la finalidad esencial de la pensión de sobrevivientes es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que, las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del afiliado o el pensionado que ha fallecido, motivo por el cual, las normas de la seguridad social, en aplicación de un orden de prelación, prevén que se reconozca la pensión de sobrevivientes a favor de las personas más cercanas que compartían con él su vida y dependían del causante.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T- 485 de 2011, consideró que:

> "*La pensión de sobrevivientes busca garantizar derechos fundamentales como el mínimo vital y la dignidad humana de quienes acreditan la calidad de beneficiarios, si se halla*

> *probado que había dependencia económica del núcleo familiar frente al pensionado. La pensión de sobrevivientes surge como una de aquellas prestaciones que tiene por fin proteger a la familia que se ve desamparada por la muerte de quien proveía el sustento del núcleo familiar, entregando una prestación económica equivalente a lo que se dejó de percibir con ocasión del fallecimiento del causante".*

Quiere decir lo anterior que el propósito de la pensión de sobrevivientes, es amparar a la familia afectada por la muerte de quien en vida corría con la manutención del grupo familiar.

En el asunto en estudio, si bien la demandante logró demostrar la vigencia de vínculo conyugal, también quedó acreditado que el señor GUILLERMO ELCIAR LEMUS, constituyó un nuevo hogar, sin que se evidencie que después de la separación de éste con la demandante, continuaran con lazos familiares, de afecto o ayuda mutua, elementos que hacen parte del vínculo constitutivo de familia, ni se demostraron circunstancias que condujeran a demostrar que el vínculo marital se mantuvo, a pesar de la separación. Es decir que la demandante dejó de pertenecer al grupo familiar del señor GUILLERMO ELCIAR LEMUS, y por ende, de conformidad a providencias antes citadas, no puede considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de éste.

Ante tales consideraciones no es posible establecer la calidad de beneficiaria de RAFAELA VENGOHECHEA DE LEMUS de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de GUILLERMO ELCIAR LEMUS, resultando procedente la confirmación de la sentencia apelada.

Finalmente, conviene indicar que en el presente asunto no resulta del todo admisible estudiar el asunto teniendo en consideración la concurrencia o simultaneidad de la convivencia entre la cónyuge y la compañera permanente del causante, toda vez que dicha posibilidad para acceder a la prestación económica por sobrevivencia, sólo nació a partir de la vigencia de

la ley 797 de 2003, es decir en fecha posterior al fallecimiento de GUILLERMO ELCIAR LEMUS, acaecido el 1º de noviembre de 2001.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, apelante infructuoso, y a favor de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP. Como agencias en derecho se fija la suma de $1´000.000.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a7e5668c6c784f0872aae05491edd9f0c7d5efb77eca9bb199f69d136fefee4
Documento generado en 12/08/2021 09:55:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica